



RESOLUCION No. CSJMER22-280
26 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra de un concepto desfavorable de traslado”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO QUE:

Con ocasión a los artículos 254 a 257 de la Constitución Política y los artículos 17, 22, 24, 134 y 152, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002, este Consejo Seccional está facultado para emitir el concepto previo para el traslado de servidores de carrera judicial.

El Artículo 134 de la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-, modificado por la Ley 771 de 2002, señala que “se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial...”

Por su parte el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, establece lo relacionado al traslado de los servidores judiciales, razón por la cual, en los artículos décimo segundo, décimo tercero, y décimo séptimo, se reglamente la solicitud y el trámite de los traslados horizontales, para lo cual se alude a las disposiciones comunes para todo tipo de traslado y para el caso en concreto.

Mediante Oficio CSJMEO22-810 de julio 14 de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta realizó la evaluación de la solicitud de traslado que radicó LUIS FELIPE CLAVIJO FERNÁNDEZ, en su calidad de Secretario Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, cuya decisión fue desfavorable por no cumplir con los presupuestos determinados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y notificada el 18 de julio de 2022.

Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por parte del servidor judicial, el cual fue presentado dentro del término legal establecido de diez días hábiles, es decir, el 1 de agosto de 2022, sustentando su inconformidad indicando que esta Seccional basó su decisión dando mayor valor a la limitante que establece el Acuerdo que reglamenta los traslados; aduce que su solicitud ameritaba una interpretación sistemática, bajo los principios de igualdad y mérito, aunado a su apreciación desde el contenido propiamente dicho del artículo 134 de la ley 270 de 1996 y concretamente solicita se resuelvan los siguientes puntos, a saber:

- Se aplique la constitución y la ley reponiendo la decisión adoptada mediante Acto Administrativo CSJMEO22-810 expedido el 14 de julio de 2022 y en su lugar, se emita concepto favorable de traslado al cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral - Meta.
- Responder cada uno de los interrogantes plasmados en el presente recurso.
- En el evento de no ser atendidos los argumentos del presente recurso, conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.
- No proveer el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral -Meta, hasta tanto no se agote la actuación administrativa que he iniciado.

- Modificar el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, retirando el inciso final del artículo 17, por exceder el mandato del artículo 134 de la ley 270 de 1996 y vulnerar los principios constitucionales de igualdad y mérito.

Ahora bien, desde el punto de vista del administrado, el recurso es un medio de defensa que obliga a la Administración a revisar los fundamentos fácticos y de Derecho que sirvieron para tomar su decisión, con el fin de que, si es procedente, aclare, modifique o revoque la misma.

Analizada la anterior petición, considera esta corporación que no es viable atender de forma favorable la misma, dado que al momento de presentar su solicitud el acuerdo que se encuentra vigente es el PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 y en su artículo vigésimo sexto establece la derogatoria de todos los acuerdos contrarios, cuya vigencia rige a partir del 02 de octubre de 2017, en este orden de ideas el servidor judicial debe atender la normatividad vigente.

Atendiendo lo expuesto, el artículo décimo séptimo del acuerdo ibídem claramente establece en su párrafo quinto: **“... tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores...”**, la norma es imperativa exponiendo que **deberá** tenerse presente la especialidad y jurisdicción de donde adquirió la propiedad y en el caso *sub-examine* la propiedad la tiene en Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio – Meta, de la especialidad civil.

La norma solo establece como excepción los cargos de Escribientes y Citadores, lo cual tampoco aplica en el presente caso, toda vez que el cargo requerido es el de Secretario y; en consecuencia, mal haría esta seccional en dar alcance a la norma de lo que no establece, independiente de cuántos años lleva el servidor en provisionalidad toda vez que lo que se evalúa para efectos de determinar su procedencia es el cargo en el cual el servidor se encuentra escalafonado y que le permite gozar sus derechos de carrera.

En conclusión, este Consejo Seccional precisa lo siguiente frente a las cinco peticiones de la alzada, así:

1. La corporación ha sido respetuosa de la constitución y los reglamentos que rigen la materia de los traslados toda vez que se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad y obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados.
2. Frente a los interrogantes que plantea el peticionario se advierte que esta corporación sesga su decisión a lo que expresamente dispone el PCSJA17-10754 de 2017 puesto que son las directrices rectoras y orientadoras para emitir conceptos a las solicitudes de traslados.
3. En caso concreto, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Los conceptos favorables de traslado, así como la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral -Meta, se congela su trámite hasta tanto la Unidad de Carrera Judicial resuelva el recurso de apelación.
5. En cuanto a la solicitud modificatoria del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, esta corporación precisa que se trata de un acto general, toda vez que solo crea situaciones jurídicas que obligan de manera abstracta y general, motivo por el cual tendría que acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que a través de demanda solicite la modificación del Acuerdo Ibídem

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria de Sala del 24 de agosto de 2022,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Confirmar la decisión adoptada en el Oficio CSJMEO22-810 de julio 14 de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud de traslado que radicó LUIS FELIPE CLAVIJO FERNÁNDEZ, en su calidad de Secretario

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Conceder el recursos de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Unidad de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3°. Comunicar la presente decisión al interesado al correo electrónico lclavijf@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM / CEBC
EXTCSJME22-1530 / JULIO 1 DE 2022